

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**DAVID EFRÓN
PROMOVENTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM: NEPR-RV-2019-0072

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de abril de 2019, el licenciado David Efrón (“Promovente”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) al amparo de lo establecido en la Ley 3-2018.¹ El Promovente solicitó la revisión de la factura de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad fechada 15 de diciembre de 2017, con cargos corrientes por la cantidad de \$1,867.86.

El Promovente alegó, en síntesis, que la factura reflejaba cargos excesivos correspondientes a los meses que estuvo sin servicio eléctrico luego del paso del huracán María por Puerto Rico, y en los que la energía eléctrica fue producida por el generador eléctrico del Condominio.²

El 15 de abril de 2019, el Promovente presentó en la Secretaría del Negociado de Energía evidencia del diligenciamiento (vía correo certificado con acuse de recibo) de la citación expedida en el caso a la Autoridad, notificándole de la presentación del recurso en su contra y de su deber de contestar a las alegaciones formuladas en o antes del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación.

Luego de solicitar oportunamente una prórroga, el 24 de mayo de 2019, la Autoridad presentó una *Moción de Desestimación*. En la misma, la Autoridad alegó que, en el procedimiento informal de objeción de factura ante dicha agencia, el Promovente nunca presentó la certificación del Administrador del Condominio en que reside, ello en incumplimiento con los requisitos del Reglamento 9043.³ Añadió que le concedió al Promovente un crédito por concepto de Ley 3-2018 por la cantidad de \$884.70, referente a otra objeción que el Promovente había presentado ante la Autoridad. Además, se le otorgó un crédito al Promovente por concepto de Ley 143-2018 por la cantidad de \$4.40, por lo que el recurso radicado por este ante el Negociado de Energía no presentaba una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Mediante Resolución y Orden emitida el 22 de julio de 2019, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad y le ordenó al Promovente que mostrara causa por la cual no debía entenderse que el remedio solicitado por este ante el Negociado de Energía ya fue concedido por la Autoridad, dado al crédito otorgado por ésta a su cuenta por la suma de \$884.70, por concepto de Ley 3-2018. El 30 de

¹ Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la A.E.E., 17 de enero de 2018.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta del Promovente con la Autoridad es la número 1812102000, correspondiente al medidor número 00005080385, ubicado en la Ave. San Patricio, Apartamento #115, del Condominio Casa Magna, Guaynabo, Puerto Rico, 00969.

³ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, 25 de julio de 2018.



julio de 2019, el Promovente presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el que alegó que la factura objetada indicaba 92 días de consumo, lo cual retrotraería el consumo en la cuenta al 15 de septiembre de 2017, previo al paso del huracán María. Adujo que, si no hubo servicio eléctrico por la totalidad de los 92 días, la Autoridad no podía cobrar por el mismo pues la energía fue producida por el generador del Condominio.

Luego de múltiples incidentes procesales,⁴ el 13 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una vista transaccional que se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2021. A la Vista compareció por derecho propio y por videoconferencia, el Promovente, y por la Autoridad, compareció el Lcdo. Rafael E. González Ramos, quien estuvo acompañado del Sr. Jesús Aponte Toste. Las partes tuvieron la oportunidad de dialogar sobre los asuntos relativos a las objeciones de factura de la cuenta de energía eléctrica del Promovente, y de la posibilidad de que la Autoridad realizara un ajuste adicional por concepto de Ley 3-2018, en atención a la certificación que obtuvo la Autoridad del Administrador del Condominio donde vive el Promovente, la cual reflejaba la cantidad de días que el generador del Condominio estuvo en operación luego del paso del huracán María. El Sr. Aponte Toste indicó que necesitaría varios días para analizar la cuenta del Promovente, a la luz de dicha certificación, ello para los fines de determinar el ajuste que la Autoridad podría realizar a la cuenta del Promovente. Se les concedió a las partes el término de veinte (20) días para informar al Negociado de Energía del resultado de tales diligencias.

Debido a que transcurrió en exceso el término concedido, mediante Orden emitida el 4 de marzo de 2022, el Negociado de Energía ordenó a las partes que informaran sobre el estado del análisis que realizaría la Autoridad de la cuenta del Promovente y si aún subsistían controversias por dilucidarse en el recurso de epígrafe.

El 15 de marzo de 2022, la Autoridad presentó una *Moción Notificando Ajuste, Informativa y en Cumplimiento de Orden* ("Moción de 15 de marzo") en la que informó haber otorgado un crédito adicional a la cuenta del Promovente, por concepto de Ley 3-2018, por la cantidad de \$451.92.⁵ Además, la Autoridad informó haberse comunicado con el Promovente para conocer su posición en torno al ajuste adicional realizado y presentar la correspondiente moción de desistimiento.

El mismo día, el Promovente radicó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desistimiento*, en la que confirmó el hecho del ajuste adicional realizado por la Autoridad a su cuenta, el cual pudo corroborar luego de revisar sus facturas de los meses de enero y febrero de 2022. Ante su conformidad con el ajuste adicional realizado, el Promovente solicitó del Negociado de Energía el desistimiento del recurso de revisión de epígrafe.

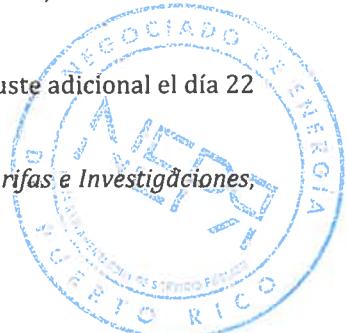
II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante

⁴ El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden extendiendo los términos procesales en todos los casos y dejó sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso debido a la situación de emergencia surgida por el Coronavirus y a las medidas cautelares implementadas por el Gobierno de Puerto Rico para evitar la propagación del mismo. Dicha paralización y suspensión de procedimientos fueron extendidas por órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020. Posteriormente, el 5 de mayo de 2021, el Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez solicitó la renuncia a la representación legal de la Autoridad, ello debido al proceso de transición que se estaría llevando a cabo a partir del 1ro de junio de 2021 con LUMA Energy Servco, LLC, entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. El 9 de julio de 2021, el caso de epígrafe fue re-designado a un Oficial Examinador distinto al que fuere inicialmente designado. Luego, el 31 de agosto de 2021, el Lcdo. Rafael E. González Ramos asumió la representación legal de la Autoridad.

⁵ La Autoridad indicó en la Moción de 15 de marzo que le notificó al Promovente del ajuste adicional el día 22 de diciembre de 2021.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



"[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero"⁷. Por su parte, el inciso (B) dispone, de otra parte, que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁹.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que éste estime procedente". Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.¹⁰

En el presente caso, aunque las partes no presentaron una estipulación firmada, ambas presentaron, el mismo día, mociones por separado en las que informaron su conformidad al ajuste adicional realizado a la cuenta del Promovente. En el escrito presentado por el Promovente, éste expresamente solicitó el desistimiento del recurso de epígrafe, ello en consideración al crédito otorgado a su cuenta por la Autoridad. Por su parte, la Autoridad informó en su moción haberle comunicado al Promovente sobre su disposición de presentar la correspondiente moción de desistimiento. En los escritos presentados por las partes, no se expresó si el desistimiento fuera con perjuicio, por lo que el mismo se entiende es sin perjuicio.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Solicitud de Desistimiento* presentada por el Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

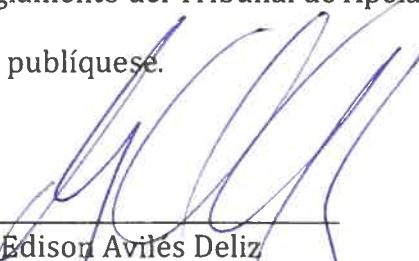
¹⁰ *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 D.P.R. 567,571 (1997).



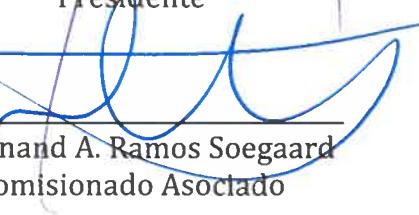
de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Aviles Deliz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de junio de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico, además, que el 13 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0072 y que he enviado copia de esta a las partes: efron@davidefronlaw.com, rgonzalez@diazvaz.law.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Rafael González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00022-1689

LCDO. DAVID EFRON
221 Plaza, Sixth Floor
221 Ponce de León Ave.
San Juan, PR 00917-1802

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de junio de 2022.



Sonia Seda Gatzambide
Secretaria

